



Expediente No. 2006-624

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE MARZO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ANDRES AVELINO OROZCO FABREGAS y OTRO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION** informándole que fue otorgada respuesta al requerimiento. ~~Sírvase Proveer.~~


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la respuesta al requerimiento.

Se evidenció que, a través de memorial de fecha 21 de octubre de 2022¹, la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONECA a través de apoderado judicial, allegó respuesta al despacho, indicando que el proceso si se encuentra en el cálculo actuarial entregado por ELECTRICARIBE.

Aclarada lo anterior, tal y como lo anunció el despacho a través de auto del 18 de octubre de 2022², procede entonces a adoptar una decisión de cara a los actos procesales presentados.

2. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memoriales de fecha 04 de agosto de 2022³ los apoderados judiciales de FIDUPREVISORA S.A. y de Luis Fernando Rebolledo Zabaleta, presentaron recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 01 de agosto de 2022⁴, a través de la cual se resolvió para este litisconsorte, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

¹ Folio 1555.

² Folio 1548.

³ Folio 1367 - 1440.

⁴ Documento. Pág. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





También se evidenció que, dentro de la providencia, se señaló sobre la existencia del título No. 416010004400719, por valor de \$204.612.137,00, y se señaló que la condena a favor del demandante asciende a la suma de \$137.450.189,87 más el valor correspondiente a la condena en costas, esto es, \$13.745.018 para un total de \$151.195.207.

2

Por ello se ordenó también el fraccionamiento del referido título, y se dispuso que la diferencia, esto es, \$53.416.930 se devolviera a la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, dado que esta fue la entidad que realizó el depósito judicial.

Los fundamentos presentados por la recurrente Fiduprevisora S.A., se marcaron bajo los siguientes argumentos:

- Que el juzgado no tiene en cuenta que al señor Luis Fernando Rebolledo Zabaleta se le canceló la suma de \$13.606.009 a través de su nómina del mes de junio del año 2017, por concepto de retroactivo con posterioridad a la intervención de Electricaribe S.A. E.S.P., esto se prueba con el comprobante de nómina del mes de junio que se relaciona en los anexos de este escrito, por lo que dicha cifra también debió descontársele del retroactivo total.

Por otro lado, los fundamentos de la apoderada judicial de Luis Fernando Rebolledo Zabaleta giran en torno a:

- Que la accionada se allanó al pago de la obligación ordenada en la sentencia, en favor del litisconsorte, comprendida la retroactividad desde el mes de octubre de 2003 hasta mayo del año 2017, teniendo en cuenta que, la demandada para la mesada de junio de 2017, dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el incremento de la mesada pensional en favor del demandante.
- Señaló que el auto recurrido carece de motivación para ordenar el fraccionamiento del título No. 416010004400719 de fecha 14 de septiembre del año 2020, por valor de \$204.612.137,00, y reducir el pago de la sentencia reconocido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al ordenar la devolución a la parte demandada de la suma de \$53.416.930., por cuanto no se da a conocer a las partes, ni se detalla en la parte considerativa de la providencia, los cálculos aritméticos en los cuales se basa el Despacho para determinar que la condena en favor del litisconsorte demandante.

De los anteriores fundamentos, se tiene entonces que, la diferencia radica esencialmente en el monto a cancelar por parte de la demandada para al señor Luis Fernando Rebolledo Zabaleta, cuyo retroactivo se adeuda hasta junio de 2017, pues las partes coinciden que, para la data, la entidad demandada procedió con el incremento de la mesada pensional.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por ello procederá el despacho con el estudio detallado de las impugnaciones, cuyo traslado fue efectuado el 10 de agosto de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte demandante se opuso a los argumentos de la fiduciaria.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por los abogados, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

C.G.P. Artículo 321. Procedencia

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones son procedentes y fueron presentadas dentro del término legal oportuno.

3. De la decisión a adoptar de cara a la impugnación de FIDUPREVISORA S.A.

Pues bien, tal y como anunció el despacho, en auto del 01 de agosto de 2022⁵, se procedió con la revisión del portal del Banco Agrario, encontrándose que en efecto fue puesto a disposición de este Despacho el título judicial No. 416010004400719 de fecha 14 de septiembre del año 2020, por valor de \$204.612.137,00.

⁵ Folio 1367.



Y que la condena impuesta a la parte demandada, a favor del actor asciende a la suma de \$137.450.189,87, más el valor correspondiente al retroactivo debidamente indexado más las costas procesales por la suma de \$13.745.018, para un total de \$151.195.207.

Cabe aclarar que, para llegar a la conclusión de la cuantía de la condena, el despacho se basó en las providencias debidamente ejecutoriada que reposan en el sub lite, tales como la del 07 de diciembre de 2016⁶, a través del cual el Juzgador de la data, señaló el valor de las agencias en derecho, con base en la condena impuesta, que conforme a los cálculos aritméticos se fijó así:

DEMANDANTE ANDRES OROZCO FABREGAS	
CONCPETO	VALOR
Diferencias pensionales	\$137.901.053,99
Intereses Moratorios	\$137.859.922,98
Indexación	\$23.304.732,60
TOTAL ADEUDADO	\$299.065.709,57

DEMANDANTE LUIS FERNANDO REBOLLEDO Z.	
CONCPETO	VALOR
Diferencias pensionales	\$113.910.329,27
Intereses Moratorios	No aplican – revocados.
Indexación	\$23.539.860,10
TOTAL ADEUDADO	\$137.450.189

Ahora bien, al valor antes señalado, también se le debe adicionar las costas procesales, las cuales según el auto del 30 de noviembre de 2020⁷, en cuya providencia dicho sea de paso, también se hizo alusión a la liquidación antes señalada, se estableció que las costas procesales estarían determinadas individualmente así:

\$29.906.270,9 a favor de Andrés Orozco Fábregas

\$13.745.018 a favor de Luis Rebolledo Zabaleta.

Tal decisión fue objeto de estudio de impugnación por parte del H. Tribunal Superior, quien en decisión del 28 de febrero de 2022⁸, confirmó la decisión del 30 de noviembre de 2020, y en cuanto a la liquidación efectuada por el Juzgado, la Corporación indicó:

⁶ Folio 707.

⁷ Folio 1233.

⁸ Folio 1317.



“Por ello, el a-quo, al momento de liquidar el monto de la condena, tuvo en cuenta los intereses moratorios, pero solo frente a Andrés Orozco Fábregas, dado que la sentencia que dirimiera la litis no fue susceptible del recurso de casación, por lo tanto, quedaba en firme su contenido, el cual incluye el pago de intereses moratorios e indexación. No ocurriendo lo mismo frente a Luis Fernando Rebolledo, dado que la Corte revocó la condena al pago de aquellos, de allí que el a-quo solo ordenara la indexación de la suma de dinero a cancelar por la entidad demandada. Siendo ello así, no le asiste razón al apelante en sus argumentos, porque, se reitera, al momento de concretar la condena, sólo se incluyeron intereses moratorios en la liquidación del crédito del demandante Andrés Orozco, por las razones anotadas.”

5

Lo anterior, pone de presente que los conceptos determinados en providencias del 07 de diciembre de 2016 y 30 de noviembre de 2020, son decisiones debidamente ejecutoriadas y confirmadas por el H. tribunal Superior, por lo que el valor determinado en el auto del 01 de agosto de 2022, se encuentra ajustada a la realidad procesal.

Ahora bien, aclarado lo anterior, procede el despacho con el estudio de la inconformidad manifestada por la FIDUPREVISORA S.A., que radica esencialmente, en que el Juzgado no tuvo en cuenta que al litisconsorte Luis Fernando Rebolledo Zabaleta se le canceló la suma de \$13.606.009 a través de su nómina del mes de junio del año 2017, por concepto de retroactivo con posterioridad a la intervención de Electricaribe S.A. E.S.P. y que este debió descontársele del retroactivo de condena judicial; debe indicarse que, no es de recibo tal argumento, pues la misma apoderada señala que el pago de dicha suma, (\$13.606.009) obedece al retroactivo causado posterior a la intervención de la sociedad, es decir, posterior a noviembre de 2016 (Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016) hasta junio de 2017, fecha en la que se acreditó el reingreso en nómina del demandante.

Ahora bien, la liquidación tomada por el Despacho, la cual se dijo obedece a las providencias anteriormente citadas, fue realizada hasta noviembre de 2016, es decir, que no se acredita un pago doble de mesadas, por lo que no le asiste razón a la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A.

Como consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Juzgado, por otro lado, y como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

4. De la decisión a adoptar de cara a la impugnación de Luis Fernando Rebolledo.

Observó el despacho que, la inconformidad del apoderado judicial del referido litisconsorte radica en que según esta, la providencia carece de motivación para ordenar el fraccionamiento del título No. 416010004400719 de fecha 14 de septiembre del año 2020, por valor de \$204.612.137,00, y reducir el pago de la sentencia reconocido por ELECTRICARIBE S.A



E.S.P., al ordenar la devolución a la parte demandada de la suma de \$53.416.930., por cuanto no se da a conocer a las partes, los cálculos aritméticos.

Como primera medida debe indicarse que, desde el año 2016, reposan cálculos aritméticos ya señalados por el despacho, liquidados hasta noviembre de 2016, tal y como se indicó en el acápite anterior, cuyas decisiones fueron objeto de estudio por el Superior Funcional, quien confirmó las decisiones adoptadas en cuanto el monto de los conceptos establecidos y detallados previamente.

Así mismo se evidencia, el pago administrativo de las mesadas causadas desde diciembre de 2016 a junio de 2017 por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo que no es de recibo el argumento señalado por la apoderada judicial del señor Luis Fernando Rebolledo, cuando señala que se echan de menos los cálculos aritméticos.

Debe reiterarse una vez más que, tal y como se indicó en la providencia atacada la condena judicial de la cual es acreedor el señor Rebolledo, asciende a un total de \$137.450.189 que, al sumarle la cuantía de las costas procesales, esto es, \$13.745.018, arroja un total global de \$151.195.207, valor que coincide exactamente con lo indicado en la providencia recurrida.

Ahora bien, si existe un título de \$204.612.137,00, consignado voluntariamente por la demandada, no quiere decir que automáticamente deba entregarse a la parte demandante sin verificación alguna; por ello, al reposar un depósito judicial con un valor superior al determinado por el juzgado, confirmado por el H. Tribunal Superior, debe fraccionarse el mismo, por el valor liquidado y la diferencia devolverla como concepto de remanente al depositante, tal y como se indicó en la multicitada providencia del 01 de agosto de 2022.

Por lo anterior, atendiendo que, por los argumentos presentados por el apoderado judicial de Luis Fernando Rebolledo, no existen motivos para modificar la decisión impugnada, no se repondrá; con relación al recurso de apelación, este lo concederá también ante Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el efecto suspensivo, atendiendo que ambos recursos fueron presentados por la decisión adoptada sobre el mismo litisconsorte facultativo y sobre la decisión de fraccionamiento y entrega de depósito judicial, haciendo imposible la remisión del expediente bajo otro efecto.

5. De la dirección del proceso de cara al litisconsorte Andrés Avelino Fábregas.

Por otro lado, el despacho seguirá con el estudio del proceso de cara al litisconsorte Andrés Avelino Fábregas, sobre quien también se ordenó la entrega de depósito judicial y terminación



del ordinario, sin embargo, reposa solicitud de regulación de honorarios por el profesional del derecho al cual le fue revocado poder⁹.

Por ello y teniendo en cuenta que existe una orden de entrega de título judicial del litisconsorte, como también un incidente de regulación de honorarios, antes de proceder con lo primero en mención, se ordenará requerir al señor Andrés Avelino Fábregas, para que, dentro del término de 5 días, aporte paz y salvo del mandato conferido a la Dra. Ofelia Noguera Romero y adoptar una decisión de cara a la regulación de honorarios elevada.

7

Así mismo, se adoptará una decisión de cara al fraccionamiento del título judicial que indicó la Fiduprevisora S.A., del saldo insoluto adeudado a favor del referido litisconsorte una vez se encuentre ejecutoriada la decisión de fecha 01 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por Fiduprevisora S.A. y la apoderada judicial del demandante Luis Fernando Rebolledo Zabaleta, contra la providencia adiada 01 de marzo de 2022; aclarando que la decisión se adopta únicamente de cara al referido litisconsorte demandante de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al litisconsorte demandante Andrés Avelino Fábregas, para que, dentro del término de 5 días, aporte paz y salvo del mandato conferido a la Dra. Ofelia Noguera Romero y adoptar una decisión de cara a la regulación de honorarios presentada por la profesional del derecho; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁹ Folio 1374.



QUINTO: ACLARAR que una vez ejecutoriada la providencia del 01 de agosto de 2022 y cumplido el requerimiento efectuado en el numeral anterior, se adoptará una decisión de cara al fraccionamiento del título judicial que indicó la Fiduprevisora S.A., para con el saldo insoluto adeudado a favor de Andrés Avelino Fábregas, como también proceder, si es del caso, con la entrega del título ordenada a favor de este; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 12

CBB